

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**



21 JUN 17 PM 3:36

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.  
DEMANDADO: CAFESALUD Y MEDIMAS EPS  
RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00645 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Fecha: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**S E N T E N C I A:**

**Objeto:** Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**Pretensiones:**

Que se ordene a la EPS CAFESALUD el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad concedida al señor ENMANUEL RAFAEL YEPES por la suma de \$416.667, y trabajador de la empresa CREZCAMOS S.A., conforme a lo previsto por ley, pago que debe ser realizado mediante transferencia electrónica.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN**

La EPS **CAFESALUD** contestó la demanda e indicó que la licencia de paternidad se encuentra reconocida y liquidada en cuantía de \$487.834, pero no pagada por cuanto la entidad se encuentra en estado de liquidación. Presentó las excepciones de licencia de paternidad reconocida y liquidada, intervención forzosa para liquidar a CAFESALUD y la genérica.

La EPS **MEDIMAS** se opuso a las pretensiones al considerar que la licencia de paternidad no fue incluida en el listado de las incapacidades que debía pagar esa entidad por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia

de 4 de mayo de 2020, accedió a las pretensiones formuladas por considerar que el hecho de no presentarse la acreencia dentro del proceso liquidatorio no obsta para que el asunto sea objeto de demanda judicial, ordenó a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a pagar la licencia expedida en favor de la sociedad por valor de \$572.000 con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y absolvió a MEDIMAS de las pretensiones.

### **IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN en la que señala que la prestación económica asciende a la suma de \$541.667 y no la indicada en la sentencia, ello porque la planilla de pago indica que el salario reportado es la suma de \$1.250.000; adicionalmente, que al encontrarse la entidad en estado de intervención forzosa, el proceso liquidatorio debe velar por la protección del principio de igualdad entre los acreedores, por lo que la demandante debe hacerse parte del proceso liquidatorio radicando la acreencia para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si se debe disminuir el monto de la licencia de paternidad y si hay lugar a ordenar que la demandante se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD en liquidación.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g), le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(..).será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de*

*reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.*

En el presente caso no se encuentra en discusión que al trabajador ENMANUEL RAFAEL YEPES SERRANO de la sociedad CREZCAMOS S.A. le fue concedida la licencia de paternidad, la discusión se centra en el monto de la prestación y que el empleador debe hacerse parte del proceso liquidatorio.

Respecto de la liquidación de la licencia de paternidad se debe tener en cuenta que esta se encuentra regulada en el parágrafo 1 de la Ley 1468 de 2011, la que es por el término de ocho días hábiles. En el presente caso, se observa que el empleador reconoció y pago a su trabajador la licencia de paternidad que le fue conferida desde el 16 de marzo hasta el 28 de marzo de 2017 por un monto de \$416.667; que el salario reportado para el mes de marzo de 2017 fue de \$1.250.000 (fl. 23) por lo que el monto de la licencia corresponde al valor de \$541.666,66; de tal manera que le asiste razón a CAFESALUD sobre el valor a reconocer y, en consecuencia, hay lugar a modificar la decisión de la Superintendencia.

En relación con el segundo punto de apelación, se tiene que CAFESALUD pretende que se ordene a la demandante se haga parte del proceso liquidatorio radicando su acreencia, a fin de respetar el principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores.

Respecto de dicho argumento, se debe señalar que CAFESALUD indicó que la licencia de paternidad fue reconocida y liquidada, sin embargo, que no se ha pagado por el proceso de liquidación, de tal manera que la entidad ya tiene conocimiento de la obligación por lo que no es menester que la demandante realice actuaciones adicionales ante la entidad demandada, porque es la entidad la encargada de realizar las actuaciones correspondientes sobre las deudas que se acreditan en sus archivos.

Adicionalmente, es de anotar que el eventual trámite procedente sería un proceso ejecutivo que estaría a cargo de la entidad liquidada de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos contra empresas en liquidación.

Por lo anterior, no se emitirá ordenes adicionales a la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, el cual quedará así: **ORDENAR** a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN el pago a la sociedad CREZCAMOS S.A. de la licencia de paternidad expedida al trabajador ENMANUEL RAFAEL YEPES SERRANO por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (\$541.566,66) con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

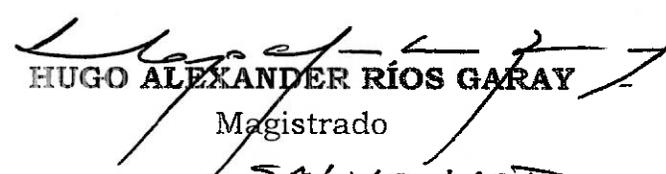
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado  
SALVO VOTO